



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921
Trisemanal: martes, jueves y sábados
Franqueo pagado
Publicación Periódica
Permiso Núm. 0080921
Características 117252816
Autorizado por SEPOMEX
Director: HÉCTOR VÁZQUEZ GARCÍA

SUMARIO

el estado de jalisco

TOMO CCCXXVI GUADALAJARA, JAL. SÁBADO 21 DE JUNIO DE 1997. SECC. II No. 11

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DECRETO 16578. Se autoriza al Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco, a celebrar contrato de comodato respecto de un inmueble de propiedad municipal con la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco. **Pág. 2**

DECRETO 16579. Que autoriza la creación del organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del municipio de Ojuelos, Jalisco. **Pág. 3**

DECRETO 16580. Que autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco, a adicionar una fracción al artículo 50 de la ley de ingresos de ese municipio, para el ejercicio fiscal de 1997. **Pág. 6**

DECRETO 16581. Que autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poncitlán, Jalisco, a adicionar un último párrafo al artículo 23 de la ley de ingresos de ese municipio, para el ejercicio fiscal de 1997. **Pág. 6**

DECRETO 16582. Que autoriza al Ayuntamiento Constitucional de Jalostotitlán, Jalisco, para adicionar un último párrafo a los artículos 23 y 48 de la ley de ingresos de ese municipio, para el ejercicio fiscal de 1997. **Pág. 7**

DECRETO 16583. Que autoriza al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, para adicionar un último párrafo al artículo 44 de la ley de ingresos de ese municipio, para el ejercicio fiscal de 1997. **Pág. 8**

DECRETO 16584. Que autoriza la creación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Jalisco, como Organismo Público Descentralizado del Ejecutivo del Gobierno del Estado, con personalidad y jurídica y patrimonio propios, y se expide la Ley que lo regirá. **Pág. 8**

DECRETO 16585. Que autoriza la creación del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, como Organismo Público Descentralizado del Ejecutivo del Gobierno del Estado, con personalidad y jurídica y patrimonio propios, y se expide la Ley que lo regirá. **Pág. 12**

EL ESTADO DE JALISCO SECC. II No. 11 Pág. 2

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

Número 16578. El Congreso del Estado Decreta:

SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO, A CELEBRAR CONTRATO DE COMODATO, RESPECTO DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD MUNICIPAL, CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco, a celebrar contrato de comodato con la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, respecto de un inmueble de propiedad municipal el cual actualmente se destina y seguirá destinándose al Jardín de Niños Federico Froebel, el cual tiene las siguientes características:

Superficie de 2,172.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y linderos:

Al Norte: En 24.60 metros, con calle Venustiano Carranza.

Al Sur: En 24.60 metros, con el señor Rafael Martínez Sánchez.

Al Oriente: En 91.71 metros, con calle sin nombre.

Al Poniente: En 80.71 metros, con propiedad de los señores José Luis Godínez M., Lorenzo Guisar Ocho y Daniel Contreras.

La propiedad del inmueble anteriormente descrito se acredita mediante escritura pública número 140, otorgada ante la fe del Lic. Aurelio Bonifacio Toscano Hernández, Notario Público Número 1, de la municipalidad de Mazamitla, Jalisco, el día 27 de Octubre de 1980.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente contrato de comodato se sujetará a las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA. El Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco, cede el uso del inmueble descrito en el artículo primero de este decreto, a la Secretaría de Educación del Estado, a efecto que ésta lo destine al Jardín de Niños Federico Froebel; en caso de que se les dé un uso diferente, quedará nula la

presente resolución y el uso del inmueble se revertirá al patrimonio municipal.

SEGUNDA. "EL COMODATARIO" renuncia expresamente a cualquier tipo de indemnización respecto a la edificación, ampliación o mejora que se lleve a cabo en el inmueble materia del comodato.

TERCERA. El contrato de comodato será por un término de hasta 33 años a partir de la aprobación del mismo por el Congreso del Estado, quedando sujeto al cumplimiento de todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) Que el inmueble de propiedad municipal se destine a los fines de educación que le competen a "EL COMODATARIO".

b) "EL COMODATARIO" debe obligarse a no conceder a terceros el uso del inmueble otorgado en comodato, sin el consentimiento expreso y por escrito de "EL COMODANTE".

c) "EL COMODATARIO" queda obligado a proponer toda diligencia en la conservación de dicho inmueble y respecto de todo deterioro del mismo, debiendo reparar los daños y sin derecho para repercutir en contra de "EL COMODANTE" el importe de los gastos ordinarios que se originen para el uso y la conservación de la cosa prestada.

d) "EL COMODANTE" podrá dar por concluido el contrato y en consecuencia exigir la devolución total o parcial del objeto directo del comodato antes de que termine el plazo convenido en el caso de que el "EL COMODATARIO" no cumpla con las obligaciones a su cargo, o cuando exista causa de interés público debidamente justificada, obligándose "EL COMODATARIO" a la devolución correspondiente en un plazo que no excederá de treinta días, contados a partir del siguiente en que se modifique y requiera por la entrega de la cosa.

ARTÍCULO TERCERO. Se autoriza al Presidente, Secretario General y Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco, a que suscriban el contrato respectivo.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jal., 3 de junio de 1997.

Diputado Presidente
Leonardo García Camarena

Diputado Secretario
Efrén Flores Ledesma

Diputado Secretario
Francisco Julián Iniguez García

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los seis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

El C. Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El C. Secretario General de Gobierno
Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

Número 16579. El Congreso del Estado Decreta:

SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DEL MUNICIPIO DE OJUELOS DE JALISCO, JALISCO.

Artículo 1º. Se crea un organismo público descentralizado de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ojuelos de Jalisco, Jalisco, con domicilio en su cabecera municipal.

Artículo 2º. Los objetivos del Sistema Municipal serán:

I. Asegurar la atención permanente a la población marginadas, brindando servicios integrales de asistencia social, enmarcados dentro de los programas básicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Jalisco, conforme a las normas establecidas a nivel nacional y estatal.

II. Promover en el Municipio, el bienestar social y el desarrollo de la comunidad, para crear mejores condiciones de vida de los habitantes del Municipio de Ojuelos de Jalisco.

III. Fomentar la educación preescolar, e impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez.

IV. Apoyar y fomentar la nutrición y las acciones de medicina

preventiva dirigidas a los lactantes y en general a la infancia, así como a las madres gestantes.

V. Propiciar la creación de establecimientos de asistencia social, en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos y de los minusválidos sin recursos.

VI. Investigar la problemática del niño, la madre y la familia, a fin de proponer las soluciones adecuadas.

VII. Prestar, en la medida de las posibilidades del Ayuntamiento, en forma organizada y permanente, servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores, ancianos, minusválidos sin recursos y a las familias para atención de los asuntos compatibles con los objetivos del Sistema.

VIII. Coordinar todas las tareas que en materia de asistencia social realicen otras instituciones del municipio.

IX. Procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del Sistema Municipal, con los que lleve a cabo el Sistema Estatal, a través de acuerdos, convenios, o cualquier figura jurídica, encaminada a la obtención del bienestar social; y

X. Los demás que le encomienden las leyes.

Artículo 3º. El patrimonio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ojuelos de Jalisco, Jalisco, se integrará con:

I. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que actualmente posee.

II. Los bienes muebles o inmuebles que los gobiernos federal, estatal o municipal le destinen.

III. Los subsidios, subvenciones, aportaciones y demás ingresos provenientes de los gobiernos federal, estatal y municipal, para el cumplimiento de sus objetivos;

IV. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de instituciones públicas o personas físicas o morales.

V. Los rendimientos y recuperaciones que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores, así como los bienes o recursos que por cualquier otro título adquiera;

VI. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que le otorguen en la Ley Orgánica Municipal.

VII. Todos los derechos y obligaciones del Sistema que

entrañen utilidad económica y sean susceptibles de estimación pecunaria; y

VIII. En general, los demás bienes, derechos e ingresos, que obtenga por cualquier título legal.

Artículo 4º. Las autoridades del Sistema son:

I. El Patronato

II. La Presidencia del Patronato; y

III. La Dirección General.

Podrá contar además, con las autoridades técnicas y de administración que le sean necesarias, organizadas en las diversas delegaciones y agencias municipales, para llevar a cabo sus programas y servicios en toda la municipalidad.

Artículo 5º. El Patronato será la máxima autoridad del Sistema y se integrará por un Presidente, que será designado por el Presidente Municipal y con los vocales que serán los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento; por un Regidor comisionado de Asistencia Social, con el presidente de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Municipio, por un representante de Educación Pública, un representante de los servicios médicos municipales, por un representante del sector agrario, otro de las instituciones privadas dedicadas a la asistencia, cuando existan en el municipio, y además por el titular de la Tesorería Municipal, que será tesorero; así como por los representantes de las organizaciones que el Cabildo considere conveniente su participación.

Los miembros del Patronato serán substituidos en sus ausencias, por los representantes que al efecto se designen. El Director General de Sistema será el Secretario Ejecutivo y concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto. Los miembros del Patronato no percibirán retribución alguna.

Artículo 6º. El Patronato celebrará sesiones ordinarias, cada tres meses y extraordinarias cuando la presidencia del mismo lo determine o estime necesario. Para la celebración de las sesiones, será necesaria la asistencia cuando menos de cinco de sus miembros, y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. La Presidencia tendrá voto calidad en caso de empate.

Las sesiones ordinarias se celebrarán en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, en la fecha y con las formalidades que al efecto disponga la presidencia del Patronato.

Artículo 7º. Corresponde al Patronato:

I. Dictar las normas generales para la planeación y ejecución de los servicios;

II. Ejercer la vigilancia adecuada sobre el patrimonio de la institución.

III. Nombrar y remover, con la aprobación del Presidente Municipal, al Director General.

IV. Estudiar y aprobar el presupuesto de cada ejercicio anual.

V. Conocer y aprobar en su caso, las cuentas de la administración.

VI. Expedir el reglamento interior del Sistema, dictar normas o disposiciones de carácter general necesarias para la organización y funcionamiento técnico y administrativo adecuado del mismo.

VII. Conocer de todos los asuntos que de acuerdo a sus funciones le sean sometidos; y

VIII. En general, conocer de los asuntos que no sean de la exclusiva competencia de otras autoridades del Sistema.

Artículo 8º. Son facultades de la Presidencia del Patronato:

I. Dirigir los servicios que debe prestar el Sistema.

II. Hacer ejecutar las obras que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

III. Coordinar el desarrollo de las actividades del Sistema, señalando los procedimientos idóneos para su ejecución, mediante los acuerdos pertinentes.

IV. Vigilar que los acuerdos del Patronato sean cumplidos fielmente.

V. Realizar los estudios presupuestarios y ejercer la fiscalización del presupuesto.

VI. Rendir los informes que el DIF estatal le solicite.

VII. Rendir anualmente, en fecha y con las formalidades que el Patronato le señale, el informe general de las actividades del Sistema, así como las cuentas de su administración.

Artículo 9º. Corresponde a la Dirección General del Sistema:

I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones emanados del Patronato y de la Presidencia;

II. Expedir los nombramientos del personal del Sistema de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

III. Dirigir el funcionamiento del Sistema en todos sus aspectos, ejecutar los programas requeridos para el cumplimiento de sus objetivos.

IV. Proponer al Patronato o a la Presidencia del mismo, las medidas que estime como más indicadas para la ejecución de los planes y objetivos del Sistema.

V. Someter a la consideración del Patronato, el presupuesto correspondiente de cada ejercicio anual;

VI. Rendir los informes y cuentas parciales que el Patronato le solicite;

VII. Formular, ejecutar y controlar la aplicación del Presupuesto del Sistema en los términos del presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

VIII. Suscribir los convenios de coordinación o de otra naturaleza para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

IX. Celebrar los actos jurídicos de administración y dominio necesarios para el funcionamiento del Sistema, en todo caso será facultad de la Presidencia del Patronato fijar los límites de esta atribución así como señalar en qué casos se requerirá especial aprobación de esta autoridad y aquellos en los cuales puede sustituirse el poder que para tales efectos le otorgue la Dirección General, para gravar o disponer de los inmuebles del Sistema, será necesaria la autorización del Congreso del Estado, previa iniciativa del Ayuntamiento.

X. Suscribir títulos de crédito, con arreglo a las disposiciones legales aplicables y previa autorización de la Presidencia del Patronato.

XI. Representar al Sistema como mandatario general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran de cláusula especial conforme a la ley.

XII. Desistirse del juicio de Amparo, sustituir y delegar en uno o más apoderados, para que ejerzan individual o conjuntamente los mandatos generales para pleitos y cobranzas y en general, ejercer los actos de representación y mandato que para el mejor desempeño de su cargo se le encomienden, y

XIII. Desempeñar las demás funciones que el presente ordenamiento señale, las que el reglamento interior indique, aquellas que por disposición, acuerdos generales o concretos del Patronato o de la Presidencia le competan.

Artículo 10. Para ser Director General del Sistema se requiere ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos y ser mayor de edad el día de su designación.

Artículo 11. El Sistema contará con las unidades técnicas y

de administración que sean determinadas por las autoridades del mismo y en coordinación con el Sistema Estatal.

Artículo 12. Para el más eficaz cumplimiento de sus objetivos, el Sistema celebrará los convenios de coordinación necesarios, con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, así como con instituciones análogas.

Artículo 13. El Sistema, independientemente de la comunicación permanente que sostenga con las instituciones que se indican en el artículo anterior, asistirá a las reuniones regionales que sean necesarias para el desarrollo coordinado de sus actividades.

Artículo 14. Las relaciones de trabajo entre el Sistema y sus trabajadores se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se considerará empleado de confianza, el Director General, subdirector y Contadores, así como el que tenga a su cargo labores de inspección y vigilancia, a juicio del Patronato y los demás que la Ley señale.

Artículo 15. La vigilancia financiera y administrativa, así como la práctica de auditorías en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de este Municipio, estará a cargo de la Contaduría Mayor de Hacienda, como dependencia directa, bajo la vigilancia de la Comisión de Inspección del Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jal., 3 de junio de 1997.

Diputado Presidente
Leonardo García Camarena

Diputado Secretario
Efrén Flores Ledesma

Diputado Secretario
Francisco Julián Iñiguez García

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los seis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

EL ESTADO DE JALISCO SECC. II No. 11 Pág. 6

El C. Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El C. Secretario General de Gobierno
Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

Número 16580. El Congreso del Estado Decreta:

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN, JALISCO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 1997.

ÚNICO. Se adiciona una fracción al artículo 50 de la ley de ingresos del municipio de Ocotlán, Jalisco, correspondiente al ejercicio fiscal de 1997, para quedar como sigue:

ARTÍCULO TARIFA

I.
a).
b).

II.
a).
b).
c).
d).

III. Por aclaraciones de actas \$150.00

TRANSITORIO

ÚNICO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jal., 3 de junio de 1997.

Diputado Presidente
Leonardo García Camarena

Diputado Secretario
Efrén Flores Ledesma

Diputado Secretario
Francisco Julián Íñiguez García

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los seis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

El C. Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El C. Secretario General de Gobierno
Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

Número 16581. El Congreso del Estado Decreta:

SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PONCITLÁN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997.

ÚNICO. Se adiciona un último párrafo al artículo 23 de la ley de ingresos del municipio de Poncitlán, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 1997, aprobada mediante decreto número 16,316 y publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" con fecha 3 de diciembre de 1996, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.

Fracción I a III

a) a c).

a) a c).

Los contribuyentes que tengan adeudos pendientes de liquidar por concepto del impuesto predial, y que paguen

antes del 30 de septiembre de 1997, tendrán derecho a la no causación de recargos.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jal., 3 de junio de 1997.

Diputado Presidente
Leonardo García Camarena

Diputado Secretario
Efrén Flores Ledesma

Diputado Secretario
Francisco Julián Íñiguez García

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los seis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

El C. Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El C. Secretario General de Gobierno
Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

Número 16582. El Congreso del Estado Decreta:

SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 23 Y 48 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALOSTOTITLÁN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997.

ÚNICO. Se adiciona un último párrafo a los artículos 23 y 48 de la ley de ingresos del municipio de Jalostotitlán, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 1997, aprobada mediante decreto número 16,258 y publicada con fecha 12 de noviembre de 1996, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.

Ia III.

a) a c)

a) a c)

Los contribuyentes que tengan adeudos pendientes de liquidar por concepto de impuesto predial y que paguen antes del 30 de septiembre de 1997, tendrán derecho a la no causación de recargos.

ARTÍCULO 48.

Ia XVI.

a) a d)

Los contribuyentes que tengan adeudos pendientes de liquidar por concepto de los derechos correspondientes al servicio de agua potable y alcantarillado y que paguen antes del 30 de septiembre de 1997, tendrán derecho a la no causación de recargos.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jal., 3 de junio de 1997.

Diputado Presidente
Leonardo García Camarena

Diputado Secretario
Efrén Flores Ledesma

Diputado Secretario
Francisco Julián Íñiguez García

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los seis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

El C. Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

ELESTADO DE JALISCO SECC. II No. 11 Pág. 8

El C. Secretario General de Gobierno
Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

Número 16583. El Congreso del Estado Decreta:

SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 44, DE LA LEY DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997.

ÚNICO. Se adiciona un último párrafo al artículo 44, de la Ley de Ingresos del municipio de Tonalá, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 1997, aprobada mediante decreto número 16,409 y publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" con fecha 28 de diciembre de 1996, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44.

Fracción I a III.

a) a c)

a) a c)

Los contribuyentes que tengan adeudos pendientes de liquidar por el concepto del impuesto predial tendrán derecho a los descuentos correspondientes al periodo en que cubran sus pagos:

1. 100% de descuento sobre los recargos, a quienes cubran la totalidad de sus adeudos a partir del 1 de junio al 31 de julio de 1997;

2. 75% de descuento sobre los recargos, a quienes cubran la totalidad de sus adeudos a partir de 1 agosto al 30 de septiembre de 1997;

3. 50% de descuento sobre los recargos, a quienes cubran la totalidad de sus adeudos a partir de 1 de octubre al 30 de noviembre de 1997; y

4. 25% de descuento sobre los recargos, a quienes cubran la totalidad de sus adeudos a partir de 1 al 31 de diciembre de 1997.

Este mismo beneficio gozarán los pensionados, jubilados, discapacitados o que tengan 70 años o más.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jal., 3 de junio de 1997.

Diputado Presidente
Leonardo García Camarena

Diputado Secretario
Efrén Flores Ledesma

Diputado Secretario
Francisco Julián Íñiguez García

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los seis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

El C. Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El C. Secretario General de Gobierno
Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

Número 16584. El Congreso del Estado Decreta:

ÚNICO. Se autoriza la creación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Jalisco, como un Organismo Público Descentralizado del Ejecutivo del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y se expide la Ley que lo regirá, en los siguientes términos:

LEY DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO

Art. 1º. El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado como Organismo Público Descentralizado del Ejecutivo del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá su domicilio en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y podrá establecer planteles en las regiones o Municipios que lo requieran dentro del territorio de esta entidad, de conformidad con la normatividad aplicable y lo establecido en la presente Ley.

Para los efectos de la presente Ley, deberá entenderse por:

Colegio. Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Jalisco.

Secretaría. Secretaría de Educación Pública del Estado.

Reglamento. Reglamento de esta Ley.

Art. 2º. El Colegio tendrá por objeto impartir e impulsar la educación media superior tecnológica así como realizar en ese nivel educativo de investigación educativa, científica y tecnológica en la Entidad, propiciando la mejor calidad y vinculación con las necesidades de desarrollo regional y nacional.

Art. 3º. Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio tendrá las siguientes funciones:

I. Planear, dirigir, y evaluar las actividades sustantivas de docencia, investigación, vinculación y gestión con el sector productivo en el ámbito de su competencia, así como las administrativas en función de los lineamientos y políticas establecidas por la Secretaría;

II. Difundir en la comunidad escolar las disposiciones técnico administrativas que regulen la operación de sus planteles y vigilar su cumplimiento;

III. Elaborar el programa de operación del Colegio y presentarlo para su autorización a la Secretaría;

IV. Conforme con su presupuesto de egresos, dirigir, aplicar, supervisar los recursos humanos financieros y materiales asignados al Colegio de acuerdo a la normatividad y lineamientos establecidos por la Secretaría;

V. Formular, en coordinación con la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial, sus propios planes y programas de estudio, así como establecer las modalidades educativas que garanticen un aprendizaje que sea acorde con las necesidades de la industria y de los servicios;

VI. Verificar que los procesos de control escolar que

desarrollan sus planteles cumplan con la normatividad establecida;

VII. Celebrar los instrumentos jurídicos necesarios, con los sectores público, social y privado, así como con instituciones nacionales e internacionales, conforme lo dispuesto por la normatividad aplicable;

VIII. Supervisar que los procesos de exámenes de oposición para la contratación de personal docente, se realicen conforme a los lineamientos y procedimientos establecidos;

IX. Desarrollar proyectos de investigación educativa;

X. Establecer programas que integren apoyos a la Docencia;

XI. Promover en el ámbito de su competencia, el desarrollo del deporte, la cultura, la recreación y las actividades cívico-sociales;

XII. Integrar los planes de desarrollo institucionales a mediano y largo plazo, presentándolos a la Secretaría;

XIII. Crear, con la participación de los representantes de los sectores involucrados, un órgano de vinculación entre los planteles dependientes del Colegio y del sector productivo de bienes y servicios; y

XIV. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o que acuerde el Titular del Ejecutivo Estatal.

Art. 4º. El patrimonio del Colegio se integrará con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que los Gobiernos Federal, Estatal o municipales, Instituciones públicas o privadas y los particulares, le aporten para la realización de su objeto;

II. Los recursos presupuestales que anualmente le asigne el Gobierno del Estado;

III. Los subsidios y aportaciones que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales y los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares;

IV. Los ingresos que obtenga por la realización de sus actividades o que le correspondan por cualquier otro título legal;

V. Las donaciones, herencias y legados que se hagan a su favor; y

VI. Todos los demás bienes que adquiera por cualquier otro medio legal.

Art. 5º. El órgano de Gobierno del Colegio será la Junta Directiva, la que estará integrada por:

I. El Director General del Colegio, quien lo Presidirá;

II. Dos representantes del Titular del Ejecutivo del Estado;

III. Dos representantes del Gobierno Federal que serán designados por el Secretario de Educación Pública;

IV. Un representante del Sector Social que será designado por el Gobierno del Estado; y

V. Dos representantes del Sector Productivo que participen en el financiamiento del Colegio mediante un patronato.

Art. 6º. Serán funciones de la Junta Directiva las siguientes:

I. Conocer y aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio, así como definir y autorizar las fuentes de financiamiento;

II. Administrar el presupuesto del Colegio, proponer las modificaciones presupuestales necesarias y realizar el seguimiento y control del ejercicio del gasto;

III. Asociar el gasto con las metas del Colegio, mediante una programación detallada, procedimientos de control, verificación y seguimiento que permita conocer con objetividad, precisión y oportunidad el cumplimiento de su objeto y el ejercicio del presupuesto;

IV. Participar en el financiamiento del Colegio mediante un patronato constituido para apoyar la operación del mismo;

V. Fijar los lineamientos para la creación del Comité de Vinculación con el Sector Productivo para obtener una mayor participación comunitaria;

VI. Participar en el patronato que se constituya a fin de cumplir con sus objetivos y autorizar a éste para que realice actividades con sociedades mercantiles, y asociaciones civiles que generen beneficios y aprovechamiento a favor del Colegio;

VII. Conocer y evaluar los resultados de las auditorías que le efectúe la Contraloría del Estado;

VIII. Determinar los lineamientos y establecer los perfiles académicos profesionales del personal administrativo y de los profesores de asignatura, así como designar a las comisiones que sean necesarias;

IX. Nombrar y en su caso remover a los Directores de los planteles del Colegio, a propuesta del Director General;

X. Autorizar a propuesta del Director General la estructura organizacional y los puestos de trabajo del Colegio y de

cada uno de los planteles establecidos en el Estado, conforme a los criterios de política laboral del Gobierno del Estado;

XI. Expedir su reglamento interno y la normatividad de sus unidades;

XII. Otorgar y revocar poderes generales especiales;

XIII. Nombrar a los miembros de las comisiones internas y externas que sean necesarias;

XIV. Reportar anualmente a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, los resultados de las evaluaciones del Colegio y de cada uno de sus planteles; y

XV. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

Art. 7º. El Gobernador del Estado designará a propuesta del Titular de la Secretaría, al Director General del Colegio.

Art. 8º. El Director General del Colegio deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Contar con título de licenciatura profesional en cualquiera de las áreas correspondientes a las especialidades que se ofrezcan en el Colegio;

II. Tener experiencia en el ámbito laboral académico de su especialidad profesional;

III. Ser persona de reconocida solvencia moral, y

IV. Durará tres años en su cargo, pudiendo ser ratificado por una sola vez.

Art. 9º. Son atribuciones del Director General:

I. Representar legalmente al Colegio, con facultades de apoderado general para actos de administración y dominio;

II. Elaborar y proponer a la Junta Directiva, el programa anual del Colegio;

III. Informar anualmente a la Junta Directiva sobre el estado de la administración a su cargo y rendir en cualquier tiempo los informes que la propia Junta le solicite;

IV. Someter a la aprobación de la Junta Directiva los presupuestos de ingresos y egresos del Organismo;

V. Supervisar el funcionamiento de las unidades técnicas y administrativas del Colegio, así como los planteles que se establezcan en la entidad;

VI. Llevar la contabilidad del Organismo a través de las

oficinas que al efecto se establezcan, así como responder del estado y manejo financiero del mismo;

VII. Gestionar el otorgamiento de créditos a favor del Organismo;

VIII. Con excepción de los Directores de los planteles, nombrar, remover y reubicar al personal del Organismo en los términos de las disposiciones legales aplicables; y

IX. Las demás que le confiera la Junta Directiva, y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 10. La Dirección General contará con las instancias técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo de las labores que le hayan sido encomendadas.

Art. 11. El Colegio contará con un órgano de consulta que se denominará Comité Técnico Consultivo de Vinculación con los Sectores Productivos, integrado de la siguiente manera:

I. El Titular de la Secretaría, quien lo presidirá;

II. El Secretario Técnico de Vinculación, que será el Director General del Colegio; y

III. Hasta 5 vocales designados por la Junta Directiva, que podrán ser de la organización del sector de bienes y servicios; miembros del patronato, el Coordinador de la DGETI, y un Presidente Municipal.

Art. 12. El Comité Técnico Consultivo de Vinculación con los Sectores Productivos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asesorar en materia de capacitación laboral y desarrollo económico al Colegio;

II. Proponer acciones y actividades que resulten en beneficio de la comunidad educativa jalisciense; y

III. Servir de órgano de consulta para las autoridades del Colegio.

Art. 13. Para el apoyo del Colegio, los sectores productivos y la sociedad civil podrán constituir un patronato con el fin de allegar recursos financieros adicionales para la óptima realización de sus funciones. La organización y funcionamiento del patronato estará regulado por sus estatutos.

Art. 14. Los Directores de los planteles deberán reunir los requisitos que establezca el Reglamento, y durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados por un periodo más.

Art. 15. Las facultades y obligaciones de los Directores del plantel son las establecidas en el Reglamento.

Art. 16. Para ser profesor del Colegio se debe poseer un grado académico del nivel educativo superior; presentar examen de oposición para la plaza que se desee cubrir; y satisfacer los demás requisitos que establezca el Reglamento.

Art. 17. Las relaciones de trabajo entre el Colegio y su personal se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Reglamento de la presente Ley deberá ser expedido por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Jalisco, en un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley el cual deberá de ser aprobado por la Junta Directiva.

SEGUNDO. Se faculta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que celebre los convenios de apoyo financiero y técnico con la Secretaría de Educación Pública y dependencias competentes del Gobierno Federal, y de Coordinación y Asesoría, en los términos y condiciones que sean apropiados para la operación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Jalisco.

TERCERO. El Colegio contará inicialmente con planteles en los municipios de Zapopan y Tlaquepaque sin perjuicio de que se puedan crear nuevos centros escolares en otras localidades, previa aprobación por escrito de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, de conformidad con los estudios de factibilidad que se someterán a la consideración de la Secretaría.

CUARTO. Se faculta al Director General para que haga las designaciones del personal docente con carácter del interino, para laborar durante el primer ejercicio del funcionamiento del Colegio, sin que para ello sea necesario observar el procedimiento a que se refiere esta Ley, salvo lo relativo al grado académico.

QUINTO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jal., 3 de junio de 1997.

Diputado Presidente
Leonardo García Camarena

Diputado Secretario
Efrén Flores Ledesma

Diputado Secretario
Francisco Julián Íñiguez García

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los seis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

El C. Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El C. Secretario General de Gobierno
Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

Número 16585. El Congreso del Estado Decreta:

ÚNICO. Se autoriza la creación del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, como Organismo Público Descentralizado del Ejecutivo del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y se expide la Ley que lo regirá, en los siguientes términos:

LEY DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO

Art. 1º. El Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, podrá establecer planteles en las regiones o Municipios que lo requieran dentro del territorio de esta Entidad.

Para los efectos de la presente Ley, cuando se menciona Colegio se estará aludiendo al Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, y al referir Reglamento, se estará citando al Reglamento de esta Ley.

Art. 2º. El Colegio tendrá por objeto impartir e impulsar la educación en el nivel medio superior, con características de terminal y propedéutica.

Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer, organizar, administrar y contribuir al sostenimiento de planteles educativos dentro del Estado, en el lugar y número que estime convenientes y que se contemplen en su Presupuesto;

II. Impartir educación media superior a través de las modalidades escolar y extraescolar;

III. Expedir certificados de estudios y otorgar diplomas y títulos Académicos relacionados con su nivel de enseñanza;

IV. Celebrar convenios con instituciones afines; y

V. Ejercer las demás que le sean afines con las anteriores o que le sean conferidas en otras disposiciones legales aplicables.

Art. 3º. Las autoridades del Colegio deberán para el funcionamiento de éste, observar las disposiciones que en materia educativa, se encuentren en; las Constituciones Políticas Federal y Estatal; la Ley Federal de Educación; y la Legislación local de la materia, así como en los Convenios de Coordinación que se celebren con el Colegio de Bachilleres de la Ciudad de México y con otras instituciones afines.

Art. 4º. El patrimonio del Colegio estará constituido por:

I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste;

II. Los fondos que le asigne el Consejo Nacional de Fomento Educativo;

III. Las aportaciones que le otorguen el Estado y la Federación en los términos del convenio que se celebre al respecto;

IV. Los bienes y demás ingresos que adquiera la vía legal.

5º. Serán órganos de gobierno del Colegio:

I. La Junta Directiva;

II. El Director General;

III. Su Patronato;

IV. Su Consejo Consultivo; y

V. Los Directores de cada uno de los planteles que establezca el Colegio.

Art. 6º. La Junta Directiva del Colegio es la máxima autoridad de la institución y estará integrada por:

I. Un Presidente, que será el Secretario de Educación del Estado o la persona que el Gobernador designe.

II. Un Secretario Ejecutivo, cuyo cargo recaerá en el representante de la Secretaría de Educación Pública del Estado; y

III. Un Tesorero, que será nombrado por el Titular del Ejecutivo del Estado.

IV. Un representante del Sector Social que será designado por el Gobierno del Estado; y

V. Un representante del Sector Productivo que participe en el financiamiento del Colegio mediante el patronato.

Los cargos enunciados en las fracciones I, II, IV y V serán honoríficos y por lo tanto no remunerados.

Art. 7º. Los requisitos para ser miembro de la Junta Directiva, el modo de suplir sus ausencias, y sus obligaciones, serán los que se contengan en el Reglamento.

Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos mientras dure la representación que ostenten.

Art. 8º. Corresponde a la Junta Directiva:

I. Autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio y vigilar su ejercicio;

II. Determinar, previa consulta a los padres de familia, las cuotas que deban cobrarse por los servicios educativos que presten;

III. Resolver sobre el establecimiento de los planteles del Colegio en que se impartirá la educación a su cargo;

IV. Autorizar las bases conforme a las cuales podrán celebrarse los Convenios en los que el Colegio sea parte;

V. Dictar las disposiciones necesarias para revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en instituciones nacionales o extranjeras que imparten el mismo nivel educativo;

VI. Nombrar a los miembros del Patronato y removerlos por causas justificadas;

VII. Proponer al Gobernador del Estado a la persona que ocupará el cargo de Director General para que lo nombre;

VIII. Designar un Auditor Externo;

IX. Autorizar los nombramientos que haga el Director General a favor de directores de planteles y removerlos por causas justificadas;

X. Expedir las normas y disposiciones reglamentarias

internas para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del Colegio;

XI. Conocer y resolver los asuntos del Colegio que no sean de la competencia de algún otro órgano de gobierno del mismo; y

XII. Aprobar el plan de actividades y ejercer las demás funciones que se determinan en esta Ley y su Reglamento.

Art. 9º. Para ser Director General se deberán satisfacer los requisitos que se contengan en el Reglamento. El Director General será el representante legal del Colegio, con todas las facultades de un apoderado legal para actos de administración y para pleitos y cobranzas; también podrá ejercer actos de dominio, previa autorización por escrito de la Junta Directiva.

Art. 10. Son facultades y obligaciones del Director General:

I. Conducir la administración general de las actividades del Colegio;

II. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio;

III. Hacer cumplir las normas y disposiciones que rijan al Colegio;

IV. Efectuar en los términos de esta Ley y su Reglamento, las designaciones y remociones del personal docente, técnico y administrativo, que no estén reservadas a otra actividad del Colegio;

V. Presentar a la Junta Directiva, en la última sesión de cada periodo escolar, un informe de las actividades del Colegio realizadas durante el ciclo anterior; y

VI. Las demás que se señalen en otras disposiciones legales aplicables.

Art. 11. El Patronato del Colegio estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y tres vocales, que serán nombrados por la Junta Directiva conforme al procedimiento que se contienen en el Reglamento. Los miembros del Patronato serán de reconocida solvencia moral y con experiencia en asuntos financieros: se les designará por tiempo indefinido y desempeñarán su cargo voluntariamente y con carácter honorífico.

Art. 12. Corresponde al Patronato:

I. Promover la obtención de ingresos para el financiamiento del Colegio y canalizarlos al mismo;

II. Procurar el acrecentar el patrimonio del Colegio;

III. Proponer los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Colegio al Director General, quien los someterá a la consideración de la Junta Directiva para su aprobación;

IV. Presentar a la Junta Directiva, dentro de los tres primeros meses a partir de la fecha en que concluya el ejercicio presupuestal, los estados financieros con el dictamen del auditor nombrado para el caso por la propia Junta; y

V. Las demás atribuciones que le confieran otras disposiciones legales.

Art. 13. El Consejo Consultivo se integrará con los Directores de los planteles del Colegio; un representante de los padres de familia, maestros y un representante de los alumnos, y será presidido por el Director General.

Art. 14. Corresponde al Consejo Consultivo del Colegio:

I. Sugerir reformas a los planes y programas de estudios;

II. Analizar los problemas académicos y administrativos de los planteles y proponer las soluciones que estime convenientes;

III. Acordar los programas sobre actualización y mejoramiento profesional del personal académico.

IV. Sugerir el plan general de actividades del Colegio; y

V. Las demás atribuciones que le señale este Ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

Art. 15. Los Directores de los planteles deberán reunir los requisitos que establezca el Reglamento, y durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados por una sola vez.

Art. 16. Las facultades y obligaciones de los Directores del plantel son las establecidas en Reglamento.

Art. 17. Para ser profesores del Colegio se debe poseer un grado académico del nivel educativo superior, presentar examen de oposición para la plaza que se desee cubrir, y satisfacer los demás requisitos que establezca el Reglamento.

Art. 18. Las relaciones de trabajo entre el Colegio de Bachilleres y sus trabajadores se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Art. 19. Serán considerados como trabajadores de confianza: El Director General, el Tesorero General, los Directores de los Planteles, los Jefes y Subjefes de Departamento, los Supervisores, y las demás personas que por sus funciones tengan ése carácter, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El reglamento de la presente Ley deberá ser expedido por el Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, en un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el cual deberá de ser aprobado por la Junta Directiva.

SEGUNDO. Se faculta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que celebre los convenios de apoyo financiero y técnico con la Secretaría de Educación Pública y dependencias competentes del Gobierno Federal y de Coordinación y Asesoría con el Colegio de Bachilleres de la Ciudad de México, en los términos y condiciones que sean apropiados para la operación del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco.

TERCERO. Se faculta al Director General para que haga las designaciones del personal docente con carácter de interino, para laborar durante el primer ejercicio del funcionamiento del Colegio, sin que para ello sea necesario observar el procedimiento a que se refiere esta Ley, salvo lo relativo al grado académico.

CUARTO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jal., 3 de junio de 1997.

Diputado Presidente
Leonardo García Camarena

Diputado Secretario
Efrén Flores Ledesma

Diputado Secretario
Francisco Julián Íñiguez García

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los seis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

El C. Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El C. Secretario General de Gobierno
Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez